

**CONVENIO DE APLICACIÓN AL AMPARO DE LAS PARTES 6 Y 8 DEL
ACUERDO MARCO DEL 27 DE JULIO DEL 2000**

entre

EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA FRANCESA

y

EL MINISTERIO FEDERAL DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA

y

EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA ITALIANA

y

EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA REPRESENTADO POR EL MINISTERIO DE
DEFENSA

y

EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE

relativo al

**TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DERIVADA DE LOS
CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN**

ÍNDICE

SECCIÓN	NÚMERO PÁGINA
INTRODUCCIÓN	3
SECCIÓN 1 – ÁMBITO	3
SECCIÓN 2 – DEFINICIONES COMUNES	4
SECCIÓN 3 – APLICACIÓN	6
SECCIÓN 4 – ACUERDOS GENERALES PARA PROMOVER LA REESTRUCTURACION DE LA INDUSTRIA AL AMPARO DE LA PARTE 6 DEL ACUERDO MARCO	6
SECCIÓN 5 – ARMONIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO MARCO – PRINCIPIOS GENERALES	7
SECCIÓN 6 – USO Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA	8
SECCIÓN 7 – MEDIDAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 44 Y DE LA PARTE 8 DEL ACUERDO MARCO – PROTECCIÓN Y MARCADO DE INFORMACIÓN	9
SECCIÓN 8 - GESTIÓN (ORGANIZACIÓN, RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS)	9
SECCIÓN 9 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	9
SECCIÓN 10 – ADMISIÓN DE NUEVOS PARTICIPANTES	10
SECCIÓN 11 – ENMIENDA, TERMINACIÓN, RETIRADA, FECHA EFECTIVA O DE ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN	10
SECCIÓN 12 – FIRMA	12
ANEXO A – TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA – REPRESENTANTES Y PUNTOS DE CONTACTO	14

INTRODUCCIÓN

- A. Reconociendo el artículo 59 del Acuerdo Marco entre la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana, el Reino de España, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a las Medidas para Facilitar la Reestructuración y Funcionamiento de la Industria Europea de Defensa firmado en Farnborough el 27 de junio de 2000 (en adelante denominado el “Acuerdo Marco”), el Ministerio de Defensa de la República Francesa, el Ministerio Federal de Defensa de la República Federal de Alemania, el Ministerio de Defensa de la República Italiana, el Ministro de Defensa del Reino de España, el Gobierno del Reino de Suecia representado por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante los “Participantes”) han firmado el presente Convenio de Aplicación como un instrumento internacional de acuerdo con el artículo 59 del Acuerdo Marco.
- B. Considerando el artículo 36 del Acuerdo Marco y el objetivo de reestructuración de la industria europea de defensa, los Participantes, mediante el presente Convenio de Aplicación adoptan medidas para fomentar el flujo de información de investigación, especialmente de los contratos de investigación adjudicados en nombre de los Participantes, para los Participantes y para la industria establecida en el territorio de los Participantes para fomentar la toma de conciencia y la confianza mutua en los programas de investigación de defensa. Dicha toma de conciencia y confianza mutua debe evitar la duplicidad de los esfuerzos y recursos por parte de los gobiernos y la industria y conducir, finalmente, a la reestructuración de la industria.
- C. Considerando los artículos 39 y 40 del Acuerdo Marco y el objetivo de reestructuración de la industria europea de Defensa, los Participantes, por medio del presente Convenio de Aplicación, adoptan las medidas para simplificar la transferencia de Información Técnica en los territorios de los Participantes mediante la reducción de las barreras relacionadas con la propiedad industrial e intelectual.
- D. Considerando el artículo 42 del Acuerdo Marco, los Participantes, mediante el presente Convenio de Aplicación, adoptan medidas para garantizar que sus prácticas relacionadas con el Tratamiento de la Información Técnica cumplen estos objetivos de forma armonizada.
- E. Considerando el artículo 44 y el apartado 8 del Acuerdo Marco, los Participantes, por medio del presente Convenio de Aplicación, adoptan medidas para proteger la información sensible desde el punto de vista comercial tanto de naturaleza técnica como no técnica proporcionada en relación con los contratos de investigación.

SECCIÓN 1 – ÁMBITO

- (1) El ámbito del presente Convenio de Aplicación se extiende a la Información Técnica y los asuntos relacionados con la propiedad industrial e intelectual derivados de los contratos de defensa para investigación, de ámbito nacional. La aplicación tendrá en cuenta el Acuerdo Marco incluido su Preámbulo.
- (2) El ámbito del Convenio de Aplicación no incluye los contratos relativos al diseño o desarrollo de sistemas, subsistemas o componentes.

(3) Los principios contenidos en el presente Convenio de Aplicación pueden ser objeto de negociación de disposiciones específicas:

- (a) En el caso de contratos cofinanciados explícitos y formalizados, o
- (b) Cuando el contratista pueda demostrar que el ejercicio de los derechos descritos en el presente Convenio de Aplicación pudieran causarle un daño comercial significativo;

con la condición de que dichas disposiciones no estándar no contravengan el artículo 8 del Acuerdo Marco relativo a la reconstitución de una Actividad Estratégica Clave de ámbito nacional.

- (4) Para los programas cooperativos entre cualquiera de los Participantes, los contratos relativos a la investigación, tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los principios de este Convenio de Aplicación.
- (5) Los Participantes también considerarán la aplicación de los principios incluidos en la Subsección 1 (3), a los acuerdos a ser realizados con las organizaciones internacionales establecidas para adjudicar contratos para los programas de investigación cooperativos, en nombre de todos o algunos de los Participantes.
- (6) Para evitar dudas, y excepto por lo establecido por la Sección 7(2), los Participantes reconocen que cualquier tema relativo a las responsabilidades derivadas del uso por un Participante Contratante de los Resultados de Investigación no estará sujeto al Convenio de Aplicación.

SECCIÓN 2 – DEFINICIONES COMUNES

"Información Técnica Previa" significa la Información Técnica necesaria para conseguir los objetivos del contrato en cuestión, pero que fue generada al margen de la ejecución de tal contrato.

"Artículo Comercial" significa cualquier cosa que:

- (a) Ha sido vendida o autorizada su comercialización en el tráfico mercantil (civil o militar);
- (b) Ni se ha vendido ni se ha autorizado su comercialización, pero que se ha propuesto para su venta o para su autorización con fines de comercialización en el tráfico mercantil (civil o militar);
- (c) No estando disponible en el tráfico mercantil (civil o militar), lo estará para ser comercializada en un período razonable de tiempo, o
- (d) Estando descrita en las definiciones (a), (b) o (c) anteriores, sólo requeriría de una modificación menor para cumplir con los requisitos del Participante Contratante.

"Participante Contratante " significa un Participante que adjudique un contrato o en nombre del cuál se adjudique.

"Fines del Participante Contratante" significa Fines Gubernamentales o, si lo requiere la legislación, normas o prácticas nacionales, Fines de Defensa de un Participante Contratante.

“Fines de Defensa” significa el uso por o para las fuerzas armadas, o las fuerzas de seguridad o de inteligencia de un Participante Contratante en cualquier parte del mundo e incluye entre otras cosas el estudio, la evaluación, la valoración, la investigación, el diseño, el desarrollo, la fabricación, la mejora, la modificación, el mantenimiento, la reparación, el acondicionamiento y la aceptación y certificación de producto, el funcionamiento, el adiestramiento, la liquidación y otros servicios de post diseño y el despliegue de producto. Esto incluye la venta, préstamo o transferencia de un Participante Contratante de equipo excedente u obsoleto y el material asociado únicamente para apoyo del equipo, pero no incluye ninguna otra venta, préstamo o transferencia.

“Convenio de Aplicación Existente” significa el Acuerdo de Aplicación con fecha del 16 de abril de 2004 suscrito por los Participantes y relativo al Tratamiento de la Información Técnica.

“Información Técnica Generada” significa la Información Técnica que se genera en la ejecución de un contrato.

“Fines Gubernamentales” significa el uso por o para cualquier organización gubernamental o estatal o de la Administración de un Estado.

“IPNR” significa el Representante Nacional de Propiedad Industrial e Intelectual designado de acuerdo con la Sección 11 del Convenio de Aplicación existente.

“Fecha de Aplicación” significa 12 meses desde la fecha efectiva o de entrada en vigor del presente Convenio de Aplicación.

“Actividad Estratégica Clave” significa algunas áreas restringidas de capacidad tecnológica, consideradas necesarias por los Participantes para los intereses esenciales de su seguridad”.

“Investigación” significa cualquier trabajo para mejorar el conocimiento científico o técnico, que cubra:

- | | |
|----------|---|
| Nivel 1: | Principios básicos científicos y tecnológicos que incluyan la observación y la descripción; |
| Nivel 2: | Conceptos tecnológicos y fórmulas de aplicación; |
| Nivel 3: | Función discriminante analítica y experimental y/o prueba del concepto mediante características; |
| Nivel 4: | Componente tecnológico y/o validación de un subsistema tecnológico básico en un entorno de laboratorio; |
| Nivel 5: | Componente tecnológico y/o validación de un subsistema tecnológico básico en un entorno relevante. (en el sentido de pertinente más que de relevancia); |

“Investigación”, en este contexto, no cubre el diseño de sistemas o subsistemas o componentes o fabricación y pruebas de equipos prototipos en entornos relevantes operativos.

Trabajos en los niveles 4 y 5, que se realizan en un contrato que concierna predominantemente un desarrollo, están excluidos del presente Convenio de Aplicación y están cubiertos por el Convenio Existente de Aplicación.

“Resultados de la Investigación ” significa la Información Técnica que incluye, entre otros elementos:

- a) Datos e información resultantes de estudios, análisis o pruebas que se llevan a cabo en la ejecución del trabajo realizado conforme a un contrato de investigación;
- b) Documento de requisitos o de especificación que requiere ser entregado conforme a un contrato de investigación;
- c) Cualquier otro artículo que se necesita sea entregado conforme a un contrato de investigación, como por ejemplo un modelo matemático, un algoritmo o un software,

Que contenga la Información Técnica Generada y la Información Técnica Previa necesaria para la comprensión y uso de la Información Técnica Generada por una persona competente en el campo pertinente.

A modo de clarificación, los “Resultados de Investigación” no incluyen la Información Técnica Previa relativa a los productos, materiales y procesos específicos del contratista existentes en el momento en que se adjudicó el contrato.

“Información Técnica” tiene el significado que se le atribuye en el Acuerdo Marco.

SECCIÓN 3 – APLICACIÓN

(1) Los Participantes cumplirán con el presente Convenio de Aplicación antes de cumplirse la Fecha de Aplicación. Excepto por lo que señala el apartado 4(1), el presente Convenio de Aplicación no se aplicará en relación con la Información Técnica que se derive de los contratos que ya se hayan adjudicado antes de la Fecha de Aplicación o Ejecución.

(2) Todas las disposiciones del presente Convenio de Aplicación están sujetas a las leyes y normas nacionales relativas a seguridad y control de exportación, y no impedirán el uso de los Resultados de Investigación para Fines Gubernamentales cuando esto se lleve a cabo de acuerdo con las prácticas nacionales.

(3) Cualquier aplicación del presente Convenio de Aplicación a través de un contrato siempre estará sujeto a los derechos existentes de otras partes que no estén sujetas al contrato.

SECCIÓN 4 – ACUERDOS GENERALES PARA PROMOVER LA REESTRUCTURACIÓN DE LA INDUSTRIA AL AMPARO DE LA PARTE 6 DEL ACUERDO MARCO

(1) Para promover la reestructuración industrial, los Participantes renunciarán a las restricciones sobre los contratistas en relación con la revelación o uso de Información Técnica Generada propiedad del contratista. Sujeto al artículo 41 del Acuerdo Marco, podrá renunciarse a dichas restricciones sin perjuicio de cualquier acuerdo en materia de gravámenes o derechos de uso.

(2) El apartado 4(1) se aplica en relación con la Información Técnica derivada de los contratos de investigación pasados, presentes y futuros.

SECCIÓN 5 – ARMONIZACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO MARCO – PRINCIPIOS GENERALES

(1) Sin perjuicio del artículo 38(3) del Acuerdo Marco y del apartado 5(2):

- (a) La propiedad de la Información Técnica Generada corresponderá a los contratistas que generen la Información Técnica Generada. Los Participantes Contratantes adquirirán los derechos previstos en el artículo 38(1) del Acuerdo Marco, y en relación con dicha Información Técnica Generada el ejercicio de los derechos será gratuito;
- (b) Al adjudicar contratos, un Participante no adquirirá la propiedad de la Información Técnica Previa.

(2) Sin perjuicio de los principios generales expuestos en la Sección 5(1), la propiedad intelectual e industrial de la Información Técnica Generada puede recaer en un Participante Contratante cuando sea necesario, por ejemplo:

- (a) Cuando el contrato en cuestión vaya a proporcionar:
 - (i) Resultados de Investigación que sean indispensables para el funcionamiento de un Participante Contratante o para el desarrollo de su política, o
 - (ii) Resultados de Investigación que el Participante Contratante pretenda publicar o distribuir abiertamente, o
 - (iii) Resultados de investigación de una naturaleza altamente sensible desde el punto de vista de la seguridad nacional, o
- (b) Cuando la propiedad de un Participante sobre la propiedad industrial e intelectual en el conjunto del programa de investigación sea necesaria para evitar la división de la propiedad y para garantizar la explotación adecuada.

Excepto para el caso contemplado en el artículo (2)(a)(iii), el contrato en cuestión no impedirá por lo general el uso de los Resultados de la Investigación por el contratista concernido.

(3) Un Participante contratante puede establecer que cuando un contratista solicite una patente o protección similar, o un diseño registrado en relación con Información Técnica Generada derivada como resultado de un contrato o de su solicitud, el Participante Contratante tendrá un derecho irrevocable, no exclusivo y gratuito a utilizar o hacer que se utilice, en cualquier parte del mundo, el invento objeto de la patente o protección similar o diseño registrado para los Fines del Participante Contratante. Los Participantes pueden adoptar medidas razonables para garantizar la notificación y registro de dichos derechos.

(4) Cuando corresponda, los Participantes Contratantes pueden requerir la notificación, sin dilación, por parte de los contratistas de las patentes o protección similar o diseños registrados, junto con cualquier solicitud de patente, que sean propiedad o estén controladas por el contratista y que, no habiendo derivado de un contrato en cuestión, se hubieren de utilizar necesariamente en su ejecución o en el uso de los Resultados de Investigación.

SECCIÓN 6 – USO Y REVELACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA

- (1) Sin perjuicio de apartado 5(2), un Participante Contratante obtendrá el derecho irrevocable, no exclusivo, libre de costes a revelar, copiar, modificar, utilizar o hacer que se utilicen los Resultados de Investigación, modificados o no, para sus propios Fines de Participante Contratante. Para evitar dudas, la Información Técnica Previa no puede ser revelada o usada en ningún caso por los Participantes Contratantes salvo como parte de los Resultados de Investigación.
- (2) Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 6(1), los Participantes Contratantes también obtendrán los siguientes derechos:
 - (a) Revelar los Resultados de Investigación a sus proveedores y posibles proveedores (incluidos los subcontratistas) para fines de información.
 - (b) Revelar y permitir el uso de los Resultados de Investigación para licitar y/o ejecutar cualquier contrato adjudicado para Fines del Participante Contratante;
 - (c) Revelar Resultados de Investigación para información y uso por parte de otros Participantes con quien el Participante (tanto en el momento del contrato o en cualquier momento del futuro) tuviera programas de investigación de defensa cooperativos o programas de información de defensa en la medida que lo requiriera el programa;
 - (d) Revelar para uso en la medida establecida en el acuerdo o convenio de cooperación de defensa pertinente, los Resultados de Investigación a cualquier Participante u organización internacional establecida por dos o más Participantes y, de forma confidencial, permitir la distribución posterior y su uso a un contratista o agente. Cualquier uso será conforme y se atenderá únicamente a los propósitos del convenio o acuerdo de cooperación de defensa. Un Participante debería informar a la industria de la revelación propuesta e invitar a que se realicen comentarios, pero la decisión de los Participantes será la final y definitiva.
- (3) Los Participantes Contratantes podrán alcanzar acuerdos razonables para:
 - (a) Que el contratista mantenga los Resultados de Investigación una vez finalizado el contrato;
 - (b) La entrega de los Resultados de Investigación, incluida la entrega tras el final del contrato;
 - (c) Que el contratista preste ayuda para comprender los Resultados de Investigación.
- (4) El presente Convenio de Aplicación no requiere a los Participantes que soliciten la entrega de la Información Técnica Previa relativa a los Artículos Comerciales que no formen parte de los Resultados de Investigación.
- (5) Las disposiciones de esta Sección representan los requisitos en los contratos de investigación para cumplir con los objetivos del Acuerdo Marco. Las disposiciones no excluyen que los Participantes individuales busquen derechos más amplios para utilizar la Información Técnica:

- (a) para revelar a no participantes y organizaciones internacionales, o
- (b) para garantizar la posibilidad de desarrollar y usar los Resultados de Investigación en el futuro;

para reflejar así las políticas nacionales y, los requisitos nacionales en materia de contratos. Los Participantes Contratantes pueden solicitar la Información Técnica Previa adicional identificada o acordada en un contrato, para las fases posteriores (por ejemplo, contratos de desarrollo) conforme a términos justos y razonables.

SECCION 7 – MEDIDAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 44 Y DE LA PARTE 8 DEL ACUERDO MARCO – PROTECCIÓN Y MARCADO DE INFORMACIÓN

- (1) En la medida en que sea de naturaleza comercial sensible, la información proporcionada por la industria será tratada por un Participante Contratante como si fuera proporcionada comercialmente bajo confidencialidad y no será revelada fuera del Participante Contratante salvo que lo permitan las disposiciones contractuales. Cualquier revelación permitida será conforme a condiciones que mantengan la confidencialidad de la información. Toda revelación permitida estará limitada, en la medida de lo posible, a esa parte de la información relevante al fin de la revelación.
- (2) Los contratos y las consultas previas recomendarán que toda la información que se proporcione a un Participante contratante sea marcada por el oferente o contratista con un signo apropiado relativo a revelaciones posteriores y al derecho a utilizar la información.

SECCIÓN 8 – GESTIÓN (ORGANIZACIÓN, RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS)

- (1) Los acuerdos de gestión incluidos en el Existente Convenio de Aplicación se aplican al presente Convenio de Aplicación. Se adjunta como información al presente Convenio de Aplicación, aunque no forma parte del mismo, una copia del presente Anexo A del Existente Convenio de Aplicación.

SECCIÓN 9 – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- (1) Cualquier conflicto relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio de Aplicación se resolverá de acuerdo con el artículo 60 del Acuerdo Marco.
- (2) En el caso de diferencias de interpretación entre las disposiciones del Acuerdo Marco y del presente Convenio de Aplicación, prevalecerá el Acuerdo Marco.
- (3) Para evitar dudas, los encabezamientos de los apartados del presente Convenio de Aplicación no deben utilizarse para interpretar el significado del texto.

SECCIÓN 10 – ADMISIÓN DE NUEVOS PARTICIPANTES

- (1) Ninguna otra nación podrá convertirse en Participante del presente Convenio de Aplicación sin ser Parte primero del Acuerdo Marco conforme al artículo 56.

SECCIÓN 11 – ENMIENDA, TERMINACIÓN, RETIRADA, FECHA EFECTIVA O DE ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

- (1) El presente Convenio de Aplicación podrá enmendarse en cualquier momento previa aprobación escrita de todos los Participantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor a los catorce (14) días de la fecha de recepción de la enmienda por el representante designado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habiendo sido aprobadas por todos los Participantes.
- (2) Excepto por lo establecido en la subsección 11(1), el texto de cualquier enmienda propuesta se enviará por escrito a los IPNR, que llevarán a cabo consultas para proporcionar una recomendación al Comité Ejecutivo. La enmienda y recomendación de los IPNR se enviará al Comité Ejecutivo para que lo examine. Dicho Convenio de Aplicación podrá entonces ser enmendado previa aprobación unánime por escrito del Comité Ejecutivo, considerándose que cada miembro de éste habrá obtenido la autorización nacional pertinente. La enmienda entrará en vigor el día 30 tras la aprobación escrita del Comité Ejecutivo.
- (3) Los Participantes pueden registrar su conocimiento de otras medidas contenidas en los Anexos del presente Convenio de Aplicación. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Convenio de Aplicación y un Anexo, prevalecerá el Convenio de Aplicación.

Terminación y Retirada

- (4) En el supuesto de que los Participantes tomen la decisión unánime de terminar el presente Convenio de Aplicación, llevarán a cabo consultas para garantizar su pronta terminación de la forma y bajo los términos más equitativos. Determinarán conjuntamente el acuerdo necesario y la gestión satisfactoria de las consecuencias de la terminación. El Convenio de Aplicación concluirá entonces en la fecha que aprueben por escrito los Participantes.
- (5) La retirada del propio Acuerdo Marco conllevará la retirada del Convenio de Aplicación. Si un Participante, por motivos nacionales perentorios, considera necesario retirarse del presente Convenio de Aplicación, dicho participante examinará las consecuencias de este tipo de retirada con los otros Participantes. Si una vez concluidas las consultas, el Participante sigue deseando retirarse notificará simultáneamente al Depositario su deseo de retirarse del Convenio de Aplicación y del Acuerdo Marco. Los procedimientos establecidos en el artículo 57.2 se aplican a la retirada del Acuerdo Marco. El Depositario del Acuerdo Marco notificará a los Participantes la fecha de retirada del Convenio de Aplicación, que será la misma de la retirada del Acuerdo Marco. El Participante que se retira proseguirá su participación hasta la fecha efectiva de la retirada.

Fecha Efectiva o de Entrada en Vigor y Duración

- (2) El presente Convenio de Aplicación entrará en vigor en la fecha de la firma del último Participante en firmar. Salvo que los Participantes decidan terminar el Convenio de Aplicación antes, seguirá en vigor mientras el Acuerdo Marco siga vigente.

- (7) Ni la terminación ni la retirada afectarán a las obligaciones contraídas ni los derechos y prerrogativas que los Participantes hayan adquirido previamente conforme a las disposiciones del presente Convenio de Aplicación y/o cualquier disposición en vigor vinculante para los Participantes. Los respectivos derechos y responsabilidades de los Participantes relativos a la Seguridad, Protección de Información Clasificada y Visitas, Reclamaciones y Responsabilidades y Terminación y Retirada continuarán independientemente de la terminación del presente Convenio de Aplicación o de la retirada de cualquier Participante.

SECCIÓN 12 – FIRMA

El presente representa el acuerdo alcanzado por el Ministerio de Defensa de la República Francesa, el Ministerio Federal de la República Federal de Alemania, el Ministerio de Defensa de la República Italiana, el Ministerio de Defensa del Reino de España, el gobierno del Reino de Suecia representado por el Ministerio de Defensa, y el Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre las cuestiones referidas en el mismo.

Firmado en alemán, francés, español, inglés, italiano y sueco, siendo cada texto igualmente válido.

Por el Ministerio de Defensa de la República Francesa

Por el Ministerio Federal de Defensa de la República Federal de Alemania

Firma



Nombre

COLLET-BILLON Laurent

Cargo

Délégué général pour l'armement

Lugar

Bagnoux

Fecha

21-07-2011

Firma



Nombre

Detlef Selhausen

Cargo

Ministerialdirektor

Lugar

Bonn

Fecha

25. März 2011

Por el Ministerio de Defensa de la República de Italia

Por el Ministerio de Defensa del Reino de España

Firma



Nombre

GEN. C.A. BIAGIO ABRATE

Cargo

SEGRETARIO GENERALE DELLA DIFESA E DIRETTORE NAZIONALE DEGLI ARMAMENTI

Lugar

ROMA

Fecha

3/11/2010

Firma



Nombre

D. JOSE MANUEL GARCÍA SIERO

Cargo

DIRECTOR GENERAL DE ARMAMENTO Y MATERIAL.

Lugar

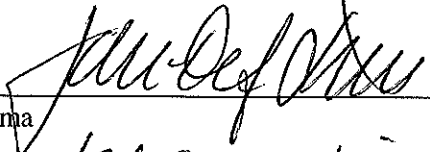
SP MOD MADRID

Fecha

14/09/2010

Por el Gobierno del Reino de Suecia
representado por el Ministerio de Defensa

Firma



JAN-OLOF LIND

Nombre

DIRECTOR GENERAL

Cargo

Stockholm

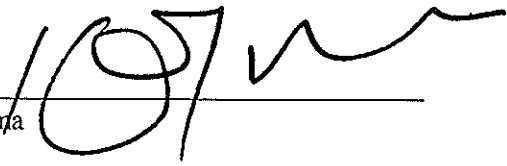
Lugar

24/JUN/2010

Fecha

Por el Ministro de Defensa del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Firma



Nombre

General Sir Kevin O'Donoghue KCB CBE

Cargo

Chief of Defence Materiel

Lugar

MOD ABBEYWOOD Bristol UK

Fecha

17 June 2010

Anexo A

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA – REPRESENTANTES Y PUNTOS DE CONTACTO

Los Participantes han designado a los siguientes representantes nacionales que serán los IPNR según se establece en la sección 11 del Convenio de Aplicación. Este Anexo será actualizado por el representante designado por el Ministerio de Defensa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Representantes designados

Por el Ministerio de Defensa de la República Francesa, el IPNR es :

Phillippe Le Louarn
DGA/DO/SCA
7 rue des Mathurins. 92 221 Bagneux Cedex.
00470 ARMEES

Tel: 0033 1 46 19 54 22

Fax: 0033 1 46 19 83 99

Por el Ministerio Federal de Defensa de la República Federal de Alemania, el IPNR es :

Mechthild Kürten,
BMVg - Rue II 2,
Bundesministerium der Verteidigung
Postfach 13 28
53003 Bonn

Tel: 0049 228 12 7907

Fax: 0049 228 12 1588

Por el Ministerio de Defensa de la República de Italia, el IPNR es :

Vincenzo Sanfilippo
Ministero della Difesa
Segretariato Generale della Difesa e Direzione Nazionale degli Armamenti
V Reparto – Ricerca Tecnologica
Servizio Brevetti e Proprietà Intellettuale
presso il Ministero dello Sviluppo Economico
Via Molise 2
00187 ROMA
Italy

Tel: 0039 06 4735 3651

Fax: 0039 06 4735 4213

Por el Ministerio de Defensa del Reino Unido , el IPNR es :

Thomas Phillips
Defence Intellectual Property Rights
Ministry of Defence
Poplar 2a, Abbey Wood #2218
Bristol BS34 8JH

Tel: 0044 30 679 32876
Fax: 0044 117 91 32929

Por el Ministerio de Defensa del Reino de España, el IPNR es :

Carlos Avanzini González- Llanos
Ministerio de Defensa
Dirección General de Armamento y Material.
Paseo de la Castellana 109
28071 Madrid

Tel: 0034 91 395 5209
Fax: 0034 91 395 5161

Por el gobierno de Suecia, el IPNR es :

Carl-Mikael Schlyter
Försvarets materielverk
SE-115 88 Stockholm
Sweden

Tel: 0046 8 782 68 99
Fax: 0046 8 782 43 87